



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 12 De Viernes, 27 De Enero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020220092200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coomultigest	Mario Antonio Ortiz Suarez	26/01/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020220092200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coomultigest	Mario Antonio Ortiz Suarez	26/01/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020220097300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopehogar	Jose David Florez De La Hoz, Donatila Lopez Rios	26/01/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902020220079200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Avaes - Actival	Gilve Zabaleta Aristizabal	26/01/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020220079200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Avaes - Actival	Gilve Zabaleta Aristizabal	26/01/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 16

En la fecha viernes, 27 de enero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

a43c153c-b915-4716-a149-693d6343ee71



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 12 De Viernes, 27 De Enero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020220068300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Eleidys Tinoco De Hoyos	Javier Antonio Barrios Acevedo, Yenifer Esther Macia Donado	26/01/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020220068300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Eleidys Tinoco De Hoyos	Javier Antonio Barrios Acevedo, Yenifer Esther Macia Donado	26/01/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020210014600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Erick Estiven Lopez Sierra	Meny Solis Borre	26/01/2023	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprueba
08001418902020220096900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jose Vicente Yonoff Utria	Ramon Beleño Serkiz	26/01/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902020220094400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ligia E Restrepo Villareal	Sin Otro Demandados, Wilfrido Guerrero Sarmiento	26/01/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020220094400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ligia E Restrepo Villareal	Sin Otro Demandados, Wilfrido Guerrero Sarmiento	26/01/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 16

En la fecha viernes, 27 de enero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

a43c153c-b915-4716-a149-693d6343ee71



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 12 De Viernes, 27 De Enero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020220097100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Margarita Rosa Palacio Orozco	Mariana Martinez Florez, Marcela Labrador	26/01/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902020220096400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Nataly Granados Logreira, Luis Alfredo Batista Hernández	26/01/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020220096400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Nataly Granados Logreira, Luis Alfredo Batista Hernández	26/01/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020220055200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Soluciones Efectivas Mc S.A.S.	Maribel De La Cruz Imitola	26/01/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902020220096700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Visin Futuro Organismo Cooperativo	Jaime Jose Bastidas Capataz, Tirado Arciria Sergio Enrique	26/01/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 16

En la fecha viernes, 27 de enero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

a43c153c-b915-4716-a149-693d6343ee71



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 080014189020202- 2022-00922 00

EJECUTANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIO Y GESTION COMERCIAL "COOMULTIGEST", identificado con Nit: 900.081.326 -7.

EJECUTADO: MARIO ANTONIO ORTIZ SUAREZ, identificado con C.C. No. 11.060.675 y OLEGARIO RAMON MACEA REINO, identificado con C.C. No.15.038.722.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: a su despacho la presente demanda arriba referenciada que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.
Barranquilla, 26 de enero de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. VEINTISEIS (26) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Encuentra el Despacho que la presente demanda promovida por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIO Y GESTION COMERCIAL "COOMULTIGEST" contra MARIO ANTONIO ORTIZ SUAREZ y OLEGARIO RAMON MACEA REINO, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, el documento presentado como título ejecutivo letra de cambio, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 671 del Código de Comercio, se logró constatar que el mismo presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del aquí demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso, por lo tanto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago A favor de: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIO Y GESTION COMERCIAL "COOMULTIGEST", identificado con C.C Nit: 900.081.326 -7, en contra de: MARIO ANTONIO ORTIZ SUAREZ, identificado con C.C. No. 11.060.675 y OLEGARIO RAMON MACEA REINO, identificado con C.C. No.15.038.722, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la obligación contenida en la letra de cambio objeto de recaudo, la suma de SIETE MILLONES DE PESOS M.CTE (\$ 7.000. 000.oo) por concepto de capital.
- Por los intereses moratorios desde el 31/08/2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- El pago de las costas y agencias en derecho del proceso

Segundo: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de acuerdo con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Tercero: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada de esta providencia, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados-artículo 431 C.G.P., igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla.
(Transitorio), Antes Juzgado 29 Civil Municipal de Barranquilla.

SICGMA

Cuarto: Téngase como endosatario para el cobro del demandante al doctor JESUS DAVID JARAMILLO PEÑALOZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.143.455.775 portador de la tarjeta profesional No. 316.794 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

A

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 12 hoy 27 de enero de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bd5cef7714489beab1ff6576011a7e8543db98d9dc1d22a31d043a46c046935**

Documento generado en 26/01/2023 06:19:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 080014189020- 2022-00973 00

EJECUTANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA. "COOPEHOGAR", identificada con Nit: 900.766.558-1

EJECUTADO: JOSÉ DAVID FLOREZ DE LA HOZ, identificado con C.C. No. 19.707.106, DONATILA LOPEZ RIOS, identificado con C.C. No. 36.676.666 y JESUS FLOREZ, identificado con C.C. No. 19.708.323

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho la presente demanda que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 26 de enero de 2023.

El secretario,

MARCELO ANDRES LEYES MORA

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE 2023.

Verificado el informe secretarial que antecede y revisada la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que ADOLECE de los siguientes defectos:

- 1.- La parte actora solicita en las pretensiones la suma de \$ 4.457.200 por concepto de capital, más los intereses a que haya lugar, sin embargo, deberá indicar con exactitud fecha de inicio y finalización de los intereses pretendidos, de conformidad con lo contemplado en el numeral 4º del artículo 82 del C.G del P., que dispone: *"Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad"*.
- 2.- La demanda de la referencia tiene identificado al señor Jesús Flores, con la cedula de ciudadanía No. 19.707106, sin embargo, revisado el título base de ejecución, se observa que el señor demandado deja plasmado ahí que su Cedula es No.19.708.323. Por lo que deberá subsanar el yerro anunciado.
- 3.- Se hace necesario recordar que los poderes deben estar determinados y claramente identificados de conformidad con lo contemplado en el artículo 74 del C.G. del P., de modo que el actor deberá allegar nuevo poder con la plena identidad de los demandados.
- 4.- Finalmente, el doctor ANDERSON MERCADO ALTAMIRANDA, deberá aportar la certificación expedida por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia - Consejo Superior de la Judicatura, a fin de constatar si el correo electrónico suministrado por el togado se encuentra inscrito en el mencionado registro.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se inadmite la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante subsane los defectos señalados.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en Secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
A

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla
Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 12 hoy 27 de enero de 2023
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40ad5857043e09c68884324c355cfa2d171ebdb73f2de458f4940322d86f47cc**

Documento generado en 26/01/2023 06:19:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202022-00792-00

DEMANDANTE: ACTIVAL - NIT. 824.003.473-3

DEMANDADO: GILUE ESTHER ZABALETA ARISTIZABAL - C.C 27.016.725

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, la cual fue subsanada por la parte ejecutante dentro del término legal correspondiente. Sírvase proveer.

Barranquilla, 26 de enero de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. VEINTISEIS (26) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se observa que la demanda fue subsanada en debida forma y reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P y el pagaré N° 1000000188, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la demandada.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librándolo ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES – ACTIVAL, identificada con Nit. No. 824.003.473-3 y en contra de GILUE ESTHER ZABALETA ARISTIZABAL, identificada con C.C 27.016.725; por los siguientes conceptos:

- Por la suma de OCHO MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS CINCO PESOS M/L (\$8.125.605) por concepto de capital contenido en el pagaré No. 1000000188.
- Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el literal anterior a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 01-05-2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- El pago de las costas y agencias en derecho.



Segundo: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Tercero: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Cuarto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Notifíquese y cúmplase,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ

*DM

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 12 hoy 27 de enero de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5e031ad13ea15683ea203286299d1fb96d45b65ee99f97d52c2f195eb05984a**

Documento generado en 26/01/2023 06:19:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 080014189020202- 2022-00683 00

EJECUTANTE: LUIS EDUARDO MOLINA REDONDO, identificado con C.C No. 12.619.342

EJECUTADO: JAVIER ANTONIO BARRIOS ACEVEDO, identificado con C.C. No. 1.129.580.251 y YENIFER ESTHER MACIAS DONADO, identificada con C.C. No. 1.129.534.542.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: a su despacho la presente demanda arriba referenciada con escrito de subsanación presentado dentro del término legal correspondiente. Sírvase proveer.
Barranquilla, 26 de enero de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. VEINTISEIS (26) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Encuentra el Despacho que la presente demanda promovida por LUIS EDUARDO MOLINA REDONDO, a través de apoderada judicial contra JAVIER ANTONIO BARRIOS ACEVEDO y YENIFER ESTHER MACIAS DONADO, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, el documento presentado como título ejecutivo letra de cambio No.001, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 671 del Código de Comercio, se logró constatar que el mismo presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del aquí demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso, por lo tanto, este juzgado,

R E S U E L V E

Primero: Librar Mandamiento de Pago A favor de: LUIS EDUARDO MOLINA REDONDO, identificado con C.C No. 12.619.342, en contra de: JAVIER ANTONIO BARRIOS ACEVEDO, identificado con C.C. No. 1.129.580.251 y YENIFER ESTHER MACIAS DONADO, identificada con C.C. No. 1.129.534.542, por la siguiente suma de dinero:

- Por la obligación contenida en la letra de cambio objeto de recaudo, la suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M.CTE (\$ 25.000. 000.oo) por concepto de capital.
- Más los intereses corrientes desde el 01/08/2019 hasta el 30/07/2022, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- Por los intereses moratorios desde el 31/07/2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- El pago de las costas y agencias en derecho del proceso

Segundo: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de acuerdo con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Tercero: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada de esta providencia, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses



causados-artículo 431 C.G.P., igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

Cuarto: Téngase como apoderada judicial del demandante a la doctora ELEIDYS TINOCO DE HOYOS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 64.561.018, portadora de la tarjeta profesional No. 337.124, del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

A

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 12 hoy 27 de enero de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bd8876df43b78b016e80d4aa8cfa3130222a9a7dcf9286085bc8ac9a641b213**

Documento generado en 26/01/2023 06:19:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 2021 146
Proceso Ejecución
Demandante: Erick Steven López Sierra
Demandado: Meny Aracely Solís Borre

Conforme viene ordenado en decisión fechada 6/10/2022, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, el suscrito liquida las costas en el presente asunto y lo ingreso al despacho para lo pertinente:

Agencias en derecho	850.000,00
Póliza	0,00
Notificación	0,00
Honorarios y Gastos Curador	0,00
Gastos edicto emplazatorio	0,00
Certificados embargos	0,00
Arancel	0,00
Total	\$ 850.000,00

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial y la liquidación de costas realizada por el secretario, corresponde al despacho aprobarla por venir realizada conforme a lo ordenado.

En consecuencia, el Juzgado aprueba la liquidación de costas efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandada.

Notifíquese y cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencia múltiple (transitorio) de Barranquilla
Hoy, 27/1/2023 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado # 12

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6871e90e44827886b3d02cd641b42f89cb8b40acfe8406629805618c1b7dc762**

Documento generado en 26/01/2023 06:19:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 080014189020- 2022-00969 00

EJECUTANTE: JOSE VICENTE YONOFF UTRIA, identificado con C.C: 19.896.767

EJECUTADO: RAMON SERKIZ BELEÑO, identificado con C.C. No.8.647.136

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho la presente demanda que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 26 de enero de 2023.

El secretario,

MARCELO ANDRES LEYES MORA

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE 2023.

Verificado el informe secretarial que antecede y revisada la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que ADOLECE del siguiente defecto:

En aras de identificar en debida forma el canal digital del abogado demandante elegido para los fines del proceso, se hace necesario que se aporte la certificación de que el correo electrónico suministrado por el togado se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados. El cual, si aún no está actualizado, puede hacerlo en la página del Rama Judicial – Sirna.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se inadmite la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante subsane los defectos señalados.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en Secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

A

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla
Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 12 hoy 27 de enero de 2023
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62e6fd1e52d8828688427df05da6f3ae36b17389197b08e2b04504b0ed1676d2**

Documento generado en 26/01/2023 06:19:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 0800141890202022-00944-00

Demandante: LIGIA ESTHER RESTREPO VILLAREAL, identificada con C.C. No.22.404.924

Demandados: WILFRIDO GUERRERO SARMIENTO, identificado con C.C. No. 72.251.814

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: a su despacho la presente demanda arriba referenciada que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, 26 de enero de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. VEINTISEIS (26) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Encuentra el Despacho que la presente demanda promovida por LIGIA ESTHER RESTREPO VILLAREAL, actuado a través de apoderada judicial contra WILFRIDO GUERRERO SARMIENTO, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo el documento presentado como título ejecutivo, contrato de arrendamiento de vivienda urbana, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, se logró constatar que el mismo presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del aquí demandado.

Por otro lado, se avizora que el demandante solicita la suma de \$375.000, por concepto de gastos de mantenimiento, pintura, etc, sobre esta pretensión el despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago por estos perjuicios, toda vez, que no se cumple con lo preceptuado por el artículo 422 del C.G.P., *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él*, es decir, que el documento allegado no constituye una prueba idónea de la existencia de una obligación clara expresa y exigible a favor del demandante.

Por último, el despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago por la suma de \$ 57.825, correspondiente a la factura de la entidad Triple A, teniendo en cuenta, que dentro del plenario dicha factura no se encuentra debidamente cancelada por la parte actora.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permite librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se,

R E S U E L V E

1.- Librar mandamiento de pago a favor de LIGIA ESTHER RESTREPO VILLAREAL, identificada con C.C. No.22.404.924, en contra de WILFRIDO GUERRERO SARMIENTO, identificado con C.C. No. 72.251.814, por la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$ 3.920.000), discriminados de la siguiente manera:



Mes de Canon	Valor
Septiembre de 2020	\$ 560.000
Octubre de 2020	\$ 560.000
Noviembre de 2020	\$ 560.000
Diciembre de 2020	\$ 560.000
Enero de 2021	\$ 560.000
Febrero de 2021	\$ 560.000
Marzo de 2021	\$ 560.000
total	\$ 3.920.000

- Más los intereses moratorios de los cánones vencidos desde la fecha de su exigibilidad hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera.
 - El pago de las costas y agencias en derecho.
- 3.- No librar mandamiento ejecutivo por el valor de \$ 57.825, correspondiente a la factura de la entidad Triple A, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.
- 2.- No librar mandamiento ejecutivo por las reparaciones realizadas al inmueble objeto de litis, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.
- 4.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de acuerdo con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.
- 5.- Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada de esta providencia, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados- artículo 431 C.G.P., igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.
- 6.- Téngase como apoderada judicial del demandante a la doctora YANETH CASTRO DE DE LA HOZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.673.905y portadora de la tarjeta profesional No.127.634, del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
A

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 12 hoy 27 de enero de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd6b5bb7f5967bdaeaf56646ef6080a6da1ec781198239acc0d8b30355da3840**

Documento generado en 26/01/2023 06:19:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 080014189020- 2022-00971 00

EJECUTANTE: MARGARITA ROSA PALACIO OROZCO, identificada con C.C: 32.733.814

EJECUTADO: MARCELA ROCIO LABRADOR CASTILLO, identificado con C.C. No. 32.757.104 y
MARIANA MARTINEZ FLOREZ, identificado con C.C. No. 22.477.607

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho la presente demanda que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.
Barranquilla DEIP, 26 de enero de 2023.

El secretario,
MARCELO ANDRES LEYES MORA

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE 2023.

Verificado el informe secretarial que antecede y revisada la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que ADOLECE del siguiente defecto:

En aras de identificar en debida forma el canal digital de la abogada demandante elegido para los fines del proceso, se hace necesario que se aporte la certificación de que el correo electrónico suministrado por la togada se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados. El cual, si aún no está actualizado, puede hacerlo en la página del Rama Judicial – Sirna.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se inadmite la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante subsane los defectos señalados.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en Secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

A

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla
Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 12 hoy 27 de enero de 2023
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd17729b19540e5108b7827d431a6e56331d30f64462d32150f35fcc0d059470**

Documento generado en 26/01/2023 06:19:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 0800141890202022-00964-00

Demandante: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A, identificado con Nit. 860.002.180-7

Demandados: NATALY JOHANA GRANADO LOGREIRA, identificada con C.C. No. 1.143.454.772 y LUIS ALFREDO BATISTA HERNANDEZ, identificado con C.C. No. 1.140.836.993.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: a su despacho la presente demanda arriba referenciada que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, 26 de enero de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. VEINTISEIS (26) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Revisada la presente demanda y sus anexos, se avizora que en el contrato de arrendamiento figura como arrendador ASESORAR INMOBILIARIA DEL CARIBE S.A.S., y como arrendatarios los señores NATALY JOHANA GRANADO LOGREIRA, identificada con C.C. No. 1.143.454.772 y LUIS ALFREDO BATISTA HERNANDEZ, identificado con C.C. No. 1.140.836.993, asimismo, observamos que se efectuó una subrogación de la obligación a SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A, y esta última a través de apoderado judicial instaura la presente demanda contra los aquí demandados.

El Despacho indica que el documento presentado como título ejecutivo -contrato de arrendamiento de vivienda urbana- reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, lográndose constatar que el mismo presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de los aquí demandados.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permite librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por otro lado, la demanda presentada se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso. Por lo anterior, se,

RESUELVE

1.- Librar mandamiento de pago a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A, identificado con Nit. 860.002.180-7, en contra de NATALY JOHANA GRANADO LOGREIRA, identificada con C.C. No. 1.143.454.772 y LUIS ALFREDO BATISTA HERNANDEZ, identificado con C.C. No. 1.140.836.993., por las siguientes sumas de dinero:

- Por concepto de cánones de arrendamiento dejados de cancelar la suma de SIETE MILLONES CIENTO DOCE MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$7.112.400.00), discriminados de la siguiente manera:

CANON DE ARRENDAMIENTO	VALOR DEL CANON
Abril de 2022	\$ 1.000.000
Mayo de 2022	\$ 1.000.000
Junio de 2022	\$ 1.000.000
Julio de 2022	\$ 1.000.000
Agosto de 2022	\$ 1.000.000
Septiembre de 2022	\$ 1.056.200
Octubre de 2022	\$ 1.056.200

Carrera 44 No. 38 - 11, Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo Institucional: j20prpqbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla.



TOTAL	\$ 7.112.400
-------	--------------

- Por concepto de cuotas de administración canceladas por Seguros Comerciales Bolívar S.A., la suma de CUATRO MILLONES CIENTO NUEVE MIL PESOS (\$4.109.000.00), discriminados así:

CUOTA DE ADMINISTRACION	VALOR CUOTA
Abril de 2022	\$ 587.000
Mayo de 2022	\$ 587.000
Junio de 2022	\$ 587.000
Julio de 2022	\$ 587.000
Agosto de 2022	\$ 587.000
Septiembre de 2022	\$ 587.000
Octubre de 2022	\$ 587.000
TOTAL	\$ 4.109.000

- El pago de las costas y agencias en derecho.

2.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de acuerdo con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

3.- Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada de esta providencia, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados- artículo 431 C.G.P., igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4.- Téngase como apoderada judicial del demandante a la doctora MYRIAM CECILIA SUAREZ DE LA CRUZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.810.215 y portadora de la tarjeta profesional No. 45.929 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
A

<p>República de Colombia Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente. Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla</p> <p>Notificación por estado La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 12 hoy 27 de enero de 2023</p> <p>Marcelo Andrés Leyes Mora Secretario</p>

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7daef67da7bc5c357a0c618abd17084654a0c2eef0608b2512cdeebf6a2b479b**

Documento generado en 26/01/2023 06:19:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202022-00552-00

DEMANDANTE: SOLUCIONES EFECTIVA M&C S.A.S – NIT. 901.122.050 - 0

DEMANDADO: MARIBEL IMITOLA ACERO – C.C 22.509.317

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer.

Barranquilla, 26 de enero de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. VEINTISEIS (26) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se procederá de conformidad con el artículo 440 del Código de General del Proceso, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, inciso 2 indica que:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Asimismo, en el numeral primero del artículo 442 del Código General del Proceso se establece que:

“La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas” (Subrayado fuera del texto).

En el caso que nos ocupa, mediante auto de fecha 01 de septiembre de 2022 se profirió mandamiento de pago en contra de MARIBEL IMITOLA ACERO, identificada con C.C 22.509.317; quien quedó notificada personalmente el 07 de septiembre de 2022 mediante el envío de la demanda y del mandamiento de pago dictado en el presente proceso a las direcciones electrónicas indicadas en el libelo introductorio. La parte demandada dentro del término del traslado no presentó oposición, es decir, no presentó excepciones de mérito.

Por lo anterior y al no encontrarse ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado en el presente trámite, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de la ejecutada.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

Primero: TENER por notificada a MARIBEL IMITOLA ACERO, identificada con C.C 22.509.317, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Segundo: TENER por no excepcionada la demanda.

Tercero: Seguir adelante la ejecución en contra de MARIBEL IMITOLA ACERO, identificada con C.C 22.509.317; quien quedó notificada personalmente el 07 de septiembre de 2022 del mandamiento de pago de fecha 01 de septiembre de 2022; proferido en este proceso, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Cuarto: Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito en su oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.



Quinto: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.

Sexto: Condénese en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 2º del artículo 365 del C.G. del P. Tásense y liquídense.

Séptimo: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTIÚN PESOS M/L (\$496.821).

Octavo: Ejecutoriado este proveído y de conformidad con los Acuerdos No. PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y el No. PSAA13-9984 de 2013, remítase el presente proceso a la Oficina de ejecución, para la distribución entre los juzgados de ejecución de manera aleatoria y equitativa.

Noveno: Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la CTA No. 0800012041801 y no en la CTA de depósito judiciales de este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 12 hoy 27 de enero de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2542b9b67dc4e4b388d47c33d878dd8ebf2f11458e95a1b529f0c4747a76b1c7**

Documento generado en 26/01/2023 06:19:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 080014189020-2022 - 00967-00

DEMANDANTE: VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO, identificado con Nit: 901.294.113-3

DEMANDADO: JAIME JOSE BASTIDAS CAPATAZ, identificado con C.C No. 8.532.374 y SERGIO ENRIQUE TIRADO ARCIRIA, identificado con C.C. No. 6.888.619.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho la presente demanda que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.
Barranquilla DEIP, 26 de enero de 2023.

El secretario,
MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTISÉIS (26) DE
ENERO DE 2023.**

Verificado el informe secretarial que antecede y revisada la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que ADOLECE de los siguientes defectos:

- 1.- Se observa que el pagaré No 003317, documento presentado como base de ejecución, no goza de legibilidad, por lo que se requerirá al actor para que aporte nuevamente el título ejecutivo en copia debidamente escaneado en formato PDF, completamente legible.
- 2.- En los hechos de la demanda, la parte actora aduce que el demandado se encuentra en mora desde el 13/06/2022 y que hace uso de la cláusula aceleratoria, de tal manera que deberá discriminar fecha de inicio y finalización de las cuotas vencidas y cuáles serían las cuotas aceleradas pretendidas.
- 3.- Finalmente, la doctora JOHANNA PRADA DIAZ, deberá aportar la certificación expedida por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, a fin de constatar si el correo electrónico suministrado por la abogada se encuentra inscrito en el mencionado registro.

Por lo anterior, y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisibile la presente demanda para que en el término de 5 días el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE

Primero: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
A

<p>República de Colombia</p> <p>Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-Transitorioamente.</p> <p>Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla</p> <p>Notificación por estado</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 12 hoy 27 de enero de 2023</p> <p>Marcelo Andrés Leyes Mora</p> <p>Secretario</p>
--

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73e10959c82cf7067f1346e39a808ce2e4b6cd389d69a67de93d2d0c15a92978**

Documento generado en 26/01/2023 06:19:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>